

que no lleve la firma del presidente de dicho Consejo, refrendada por su secretario.

NOTA — Concuerda con el artículo 16 de la ley de contabilidad de la Nación, con el 33 de la ley de igual nombre de la Provincia, i el 33 de la ley de educación de 1875.

ART. 771.

Los consejos escolares, sus contadurías i sus tesorerías procederán en conformidad con los artículos 767 i siguientes, en cuanto les son aplicables.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 772.

Llegada la oportunidad de dar cuenta, los consejos escolares harán:

- a) La de todas las entradas que hayan tenido, sin exceptuár ninguna que no sea la autorizada por el artículo 345, expresando, especie por especie, las fechas, las cantidades, las causas i la procedencia;
- b) La de todas las salidas, sin exceptuár ninguna que no sea la autorizada por el artículo 346, expresando, también, especie por especie, las fechas, las cantidades, las causas i las personas.

En las entradas se hará figurár el saldo que en la cuenta anterior hubiese resultado sobrante.

NOTA — En la redacción de este artículo se ha consultado la fórmula *E* prescripta por el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 773.

Hecha la cuenta como dispone el artículo 772, se le agregarán los documentos comprobantes, señalados con los mismos números de las partidas correspondientes de la cuenta, i el Consejo escolar la remitirá, fechada i con la firma del presidente, refrendada por el secretario, al Consejo general de educación, en el número de ejemplares que éste requiera.

NOTA — Este artículo se relaciona con el 632. La pluralidad de ejemplares, tanto de la cuenta como de los comprobantes, es indispensable; pues se necesitan, por lo menos, uno para el archivo del Consejo general, otro para remitirlo al Tribunal de cuentas, i otro para justificár el reclamo de la subvención ante el Consejo general de educación.

ART. 774.

El Consejo general remitirá al Tribunal de cuentas un ejemplár de la cuenta i de los comprobantes que reciba de los consejos escolares, en el estado en que los reciba.

NOTA — Para los efectos del artículo 99, inciso 12 de la constitución i en cumplimiento del artículo 558 de este código.

ART. 775.

El Tribunal de cuentas examinará en las de los consejos escolares:

- a) Si está bien comprobado el monto de las entradas;
- b) Si *cada especie* de gastos está dentro de la partida correspondiente del presupuesto;
- c) Si todos los gastos han sido autorizados por quienes legalmente han podido autorizarlos;
- d) Si los gastos se han hecho en el tiempo en que legalmente han podido hacerse;
- e) Si los pagos se han hecho precisamente con la renta legalmente aplicable a cada especie de gastos;
- f) Si todos los gastos están suficientemente comprobados con los documentos adjuntos;
- g) Si están bien hechas las operaciones aritméticas.

El Tribunal podrá solicitar del Consejo escolar respectivo o del Consejo general los informes que necesite para el cabal conocimiento de los hechos.

NOTA — Es comparable este artículo con el 118 de la ley de contabilidad de la Provincia i el 62 de la ley de contabilidad de la Nación, aún cuando las reglas de éstos rigen el examen que las contadurías de la Provincia i del estado deben hacer de las cuentas que a su juicio han de someter las reparticiones dependientes de los respectivos poderes ejecutivos.

ART. 776.

Los funcionarios de la Dirección general de escuelas que hayan recibido dinero para pagar gastos, o billetes de pasaje en blanco para uso propio, harán la cuenta de lo que hayan recibido i de lo que hayan gastado i pagado, observando, en cuanto sea aplicable, la regla del artículo 772.

El gasto en pasajes de ferro-carril o de otra clase de vehículo se detallará expresando los puntos de salida i llegada, el valor del pasaje i la fecha en que cada viaje se haya hecho.

No se mencionarán en la cuenta otros gastos que los que el empleado haya hecho en la función pública propia de su cargo.

ART. 777.

La cuenta a que se refiere el artículo 776, con los documentos que comprueben las inversiones, serán presentados al Consejo general de educación. Este, previo informe de la Contaduría i las aclaraciones que puedan convenir, las aprobará o las desaprobará, i hará los cargos que procedan.

ART. 778.

Si las cuentas de un empleado de la Dirección general de escuelas contienen irregularidades ta-

les que convenga darlas a conocer al Directór, el Consejo general le dará noticia circunstanciada para los efectos a que hubiere lugar.

ART. 779.

Son aplicables las disposiciones de los artículos 776 i 777 a los casos en que funcionarios del Consejo general de educación, o de los establecimientos de enseñanza o auxiliares sostenidos por la Provincia reciban recursos para pagar gastos, o billetes de pasaje en blanco.

ART. 780.

Si cualquiera de los empleados a que se refieren los artículos 776 i 779 demorase en dar cuenta en debida forma durante un tiempo mayor que el indispensable, el Consejo general le acordará un breve plazo; i si en este plazo no se expidiese el funcionario obligado, el Consejo general podrá retenerle los sueldos i deducir las acciones a que haya lugar, sin perjuicio de aplicarle las demás medidas disciplinarias que el caso requiera, si es de los que él nombra, o de comunicár el hecho a la Dirección general, si de ésta depende el nombramiento, para que provea lo que a su juicio convenga.

NOTA.—Corresponden con este artículo el 115 de la ley de contabilidad de la Provincia i los 53 i 60 de la ley nacional análoga.

ART. 781.

El Consejo general de educación hará, en conformidad con las disposiciones pertinentes que contienen el artículo 772 i siguientes, las cuentas que anualmente deberá dar al Tribunal respectivo.

Las cuentas expresarán todas las entradas que el Consejo haya tenido durante el año anterior, sin exceptuár ninguna más que las autorizadas por el artículo 345, i todas las salidas que haya dado a las cantidades recibidas, sea para pagar sus propios gastos, o los de la Dirección general, o los de los establecimientos de enseñanza i auxiliares pertenecientes a la Provincia, sea para que los consejos escolares paguen los suyos i los de los establecimientos de su jurisdicción.

No comprenderán la inversión que los consejos escolares hayan hecho de las rentas que les mande el Consejo general.

ART. 782.

El Tribunal de cuentas examinará, en las que reciba del Consejo general de educación, los puntos que considere dignos de su atención, i particularmente éstos:

- a) Si los ingresos están bien comprobados;
- b) Si cada especie de gastos cabe dentro de la partida correspondiente del presupuesto;

- c) Si los gastos se han hecho en el tiempo en que legalmente han podido hacerse;
- d) Si el pago de cada especie de gastos se ha hecho precisamente con la especie de renta destinada a esa especie de gastos;
- e) Si las cantidades remitidas a cada consejo escolar han salido de sus propias rentas o de rentas destinadas por la ley para suplir sus déficit;
- f) Si todos los egresos están bien comprobados;
- g) I, en general, si la cuenta está en un todo conforme con el presupuesto vigente i con las disposiciones de este código.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO EN LA FACCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA ENSEÑANZA

ART. 783.

Los consejos escolares proyectarán anualmente el presupuesto de los gastos que tendrá su oficina en el año siguiente al próximo, cumpliendo las reglas de este código, (artículo 294.) i lo remitirán al Consejo general de educación antes del 31 de Diciembre.

Procurarán, al redactar el proyecto, satisfacer las necesidades que su oficina ha de tener, pero evitando todo lo que sea supérfluo o de lujo.

NOTA — El artículo 49, inciso 17 de la ley de educación prescribe el mismo procedimiento, salvo la diferencia de que el proyecto había de ser de todo el presupuesto escolar del distrito i enviado al Director general. La diferencia proviene necesariamente de que los consejos escolares han perdido, por la constitución, sus atribuciones técnicas, i de que se han distribuido de otra manera las funciones del Consejo general i de la Dirección.

ART. 784.

En la misma época informarán al Director general acerca del número de escuelas nuevas que necesitará el distrito, en el año siguiente al próximo, para enseñar a niños domiciliados en parajes en que no hay escuelas, indicando el número de alumnos que probablemente tendrá cada una, i los parajes.

Le informarán asimismo respecto de las escuelas nuevas que se necesitan en los pueblos o parajes en que ya las hay en insuficiente número, con la indicaciones que expresa el párrafo anterior.

Igualmente le informarán de la cantidad que habrá que gastar en reparo de las casas de escuela que pertenecen en propiedad al distrito.

También acerca de la cantidad de cada clase de muebles, de cada libro i de cada una de las demás cosas con que en el año corriente hayan provisto las escuelas. Se expresarán la cantidad de cada cosa i su precio.

Así también respecto del número de casas alquiladas i del alquiler que se ha pagado por cada una.

Le suministrarán con la mayor exactitud i precisión los datos que él les pida.

I, además, cuantos estimen que puedan servir para proyectar el presupuesto de la enseñanza del distrito, de modo que queden satisfechas por lo menos las necesidades más sentidas.

NOTA— Por este artículo, aunque los consejos escolares remitan datos en vez del proyecto modificable que han solido mandar en virtud de la ley de educación de 1875, se conserva el procedimiento señalado por el artículo 49, inciso 17 de la ley citada.

ART. 785.

Los agentes técnicos i los médicos informarán al Director general, antes del 31 de Diciembre del año actual, todos los datos que puedan servirle para calcular los gastos que la enseñanza i sus auxiliares requieran en el año siguiente al próximo, según la fórmula que la Dirección general les dé.

NOTA— Funcionarios de la Dirección general, que antes de este código no han existido, tienen que cooperar en el proyecto de presupuesto de los distritos por la parte técnica que éste debe contener, i porque, siendo funcionarios locales, aunque sometidos a orden jerárquico, son los más habilitados para conocer las necesidades del distrito en que funcionan.

ART. 786.

Con los datos que haya en sus oficinas, con los recibidos de los consejos escolares i de los agentes técnicos i médicos, i con los que solicite del Consejo general de educación, proyectará la Dirección general de escuelas el presupuesto de gastos de la enseñanza de cada distrito.

NOTA— El procedimiento indicado por el artículo difiere del prescripto en el 29, inciso 16 de la ley de educación de 1875. Por esta ley, que distribuye entre el Consejo general i el Director general las atribuciones técnicas i económicas, el Director se contrae a observar los proyectos de los consejos, i pasará éstos al Consejo general para la resolución definitiva. Por el artículo, como se trata de la parte técnica del presupuesto, el proyecto lo hace definitivamente la autoridad técnica.

ART. 787.

También proyectará la Dirección general, con sujeción a las reglas de este código, el presupuesto de los gastos de todos los establecimientos de enseñanza i auxiliares de la Provincia, consultando los datos que haya en sus oficinas i los que obtenga del Consejo general de educación i de los directores o jefes de aquellos establecimientos.

NOTA— Este artículo no tiene precedente en la ley de educación de 1875, porque ésta no se ocupa del presupuesto de los establecimientos a que el artículo se refiere.

ART. 788.

Proyectará, además, la Dirección general, el presupuesto de sus propios gastos i los de todas sus oficinas, atendiendo a las necesidades que prevea.

NOTA— Difiere esta disposición de la del artículo 29, inciso 15 de la ley de educación de 1875 en que, si bien esta ley encomienda a la Dirección el presupuesto de sus gastos, da al Consejo general la facultad de aprobarlo con o sin modificaciones, por la razón dicha en la nota del artículo 785.

ART. 789.

La Dirección general de escuelas consultará, al hacer los proyectos mencionados en los artículos 785-787, tanto las necesidades de la enseñanza como el estado de la hacienda escolar i de la general de la Provincia, a fin de que aquellas sean satisfechas según este estado lo permita razonablemente.

ART. 790.

La Dirección general remitirá al Consejo general de educación, antes del 15 de Abril del año anterior al cual se destinan, los proyectos a que se refiere el artículo 789.

El Consejo general observará los proyectos, si no estuviese su forma de acuerdo con las reglas que dan los artículos 290 i siguientes, i los devolverá para que la Dirección los corrija.

ART. 791.

El Consejo general proyectará, a su vez, el presupuesto de sus propios gastos i de los de sus oficinas, con el criterio prescripto en el artículo 782.

NOTA— Difiere de la regla establecida por la ley de educación de 1875 en que el artículo 26, inciso 15 de ésta dispone que sea el Director general quien proyecte el presupuesto del Consejo general, i éste es quien finalmente lo aprueba en virtud del artículo 26, inciso 16.

ART. 792.

Así que el Consejo general de educación tenga los proyectos hechos por él, por la Dirección general de escuelas i por los consejos escolares, sumará los importes de todos.

Calculará las diversas clases de renta que han de concurrir a pagar los gastos de la Dirección general, del Consejo general i de cada distrito, cuidando de que se equilibren en cada artículo del presupuesto la suma de los recursos i la de los gastos.

I, por último, compondrá con todo, sin alterar ningún proyecto en el fondo, ni en la forma, si estuviese ajustada a las disposiciones de este código, el *Proyecto de presupuesto de la enseñanza primaria i normal de la Provincia*, o solamente de la primaria, si no hubiese enseñanza normal ni magistral.

NOTA — El procedimiento prescripto por la ley de educación de 1875 no concuerda con el marcado por el artículo. Como ya se ha hecho notár, aquella ley procura hacer intervenir a la Dirección i al Consejo general en los mismos actos del gobierno general de las escuelas; i, por lo mismo, el Director proyecta el presupuesto de las dos autoridades i el Consejo general lo aprueba. El código, al contrario, ha separado las atribuciones, atendiendo a su naturaleza i a la capacidad especial de los funcionarios. De ahí que cada uno proyecte definitivamente su presupuesto con independencia del otro, i que el Consejo general no tenga otra tarea que la de reunir todos los proyectos para que formen un solo cuerpo sistemático.

ART. 793.

Terminado el proyecto, lo remitirá el Consejo al Poder ejecutivo, i éste lo agregará, sin alterarlo, a los de los otros poderes públicos de la Provincia, para componer el presupuesto general.

NOTA — La ley de 1875 impone también este trámite, pero sin expresár si el Poder ejecutivo podrá o nó alterar el proyecto que reciba del Consejo general de educación. (Artículo 26, inciso 16.) Razonable es que el proyecto de presupuesto de la enseñanza vaya al Ejecutivo, porque éste tiene que conocer el total de los gastos que se proyectan en todo el organismo de la Provincia, a fin de calcular los recursos que han de necesitarse i de proyectar las leyes de impuestos que sean menester. Pero conspiraría contra el propósito de dar independencia al gobierno de las escuelas, si al Poder ejecutivo se le permitiera alterar el presupuesto proyectado por las autoridades escolares. Así lo ha entendido generalmente ese poder, i se ha contraído a agregar el proyecto escolar al de los demás poderes; pero ha habido ocasión en que el mismo gobernador ha sostenido pública i oficialmente aquella doctrina i, sin

embargo, se ha arrogado la facultad de modificar i aún de rechazar los proyectos remitidos por el Consejo general, prevaleándose del hecho de no haber disposición legal que explícitamente le prohibiera proceder así. El artículo del código impide la repetición de tales inconveniencias, prescribiendo el procedimiento compatible con la doctrina constitucional.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDER EN EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO

ART. 794.

Las personas que, careciendo de certificado de estudios normales, soliciten título de maestro, deberán probar plenamente, ante todo, que no les comprende ninguno de los impedimentos especificados en los artículos 479 i 480, que tienen la edad requerida por el artículo 482, i que han practicado como maestros o como pasantes durante el tiempo señalado por reglamento.

NOTA — La ley de educación de 1875 expresa que los títulos se concederán previo examen de las pruebas a que se juzgue conveniente sujetar a los interesados. (Artículo 26, inciso 7.) El REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO, aprobado en Diciembre de 1894, dispone, por su artículo 9, substancialmente lo mismo que el código, excepto el requisito de la práctica, que no lo contiene. Habiendo el Consejo general derogado la prohibición que contenía el REGLAMENTO DE TÍTULOS DE MAESTRO de dar diploma a quienes no estuviesen enseñando interinamente en las escuelas públicas, el Director general procuró en 1897 que las